



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



NIG :
EL

Recurso de Suplicación.

ILMO. SR.
ILMO. SR.
ILMA. SRA.

En Barcelona a 8 de junio de 2016

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por Instituto Nacional de la Seguridad Social frente a la Sentencia del Juzgado Social 13 Barcelona de fecha 16 de noviembre de 2015, dictada en el procedimiento Demandas nº y siendo recurrido/a Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de julio de 2014, tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 16 de noviembre de 2015, que contenía el siguiente Fallo:

" Que estimando la demanda formulada por DOÑA
contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en
reclamación de IMPUGNACIÓN DE REVISIÓN DE GRADO POR MEJORÍA debo





declarar que la actora sigue estando afecta a INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA no habiendo mejorado de sus dolencias y en consecuencia con derecho a percibir una pensión vitalicia del 100% de su Base Reguladora de 835,90 Euros/mes y fecha de efectos la de 01-05-14, más las revalorizaciones y mejoras a las que tuviera derecho, debiendo condenar y condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración y al abono de la prestación declarada."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- Que a DOÑA [REDACTED] con DNI núm. [REDACTED] nacida el 07-04-1971 y afiliada en el Régimen General de la Seguridad Social con núm. de la S.S. [REDACTED], siendo su profesión habitual la de AUXILIAR ADMINISTRATIVA, le fue reconocida una INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA por Resolución del INSS de fecha 08-04-2013 con derecho a percibir pensión mensual consistente en el 100% de su Base Reguladora de 835,90 Euros mensuales y efectos desde el 14-03-2013; dicha declaración de Incapacidad Permanente Absoluta lo fue en base al informe médico del ICAM de fecha 14-03-2013 que señalaba las siguientes dolencias: "CON CLÍNICA ACTIVA ACTUAL Y LIMITACIÓN."

SEGUNDO.- Que iniciado expediente de revisión por el INSS, se dictó nuevo informe médico del ICAMS en fecha 16-04-2014 en el que se establece el siguiente Diagnóstico: "TRASTORNO BIPOLAR TIPO II ESTABILIZADO EN TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO Y PSICTERAPEÚTICO, SIN CLÍNICA AGUDA NI LIMITACIONES FUNCIONALES ACTUALMENTE".

TERCERO.- Que el día 30-04-14, la Dirección Provincial del INSS dictó resolución por la que revisaba la Incapacidad Permanente Absoluta reconocida de oficio y se declaraba que las dolencias que padece la actora en la actualidad suponen una mejoría respecto de las que dieron lugar al reconocimiento inicial y no le causan grado alguno de Incapacidad y declara que por mejoría deja de percibir la pensión a partir del día siguiente a la fecha de la Resolución.

Fue interpuesta la oportuna RECLAMACIÓN PREVIA, siendo desestimada expresamente por Resolución de fecha 28-05-14.

CUARTO.- Que por la actora se solicita se deje sin efecto las resoluciones del INSS por las que revisaban el grado de Incapacidad reconocida y le declaraban no afecta a grado alguno y se declare que sigue afecta a una Incapacidad Permanente Absoluta.

QUINTO.- Que la base reguladora acreditada de dicha prestación la de 835,90 euros, más mejoras y revalorizaciones y fecha de efectos 01-05-14; hecho de conformidad por las partes.

SEXTO.- Que la actora presenta el siguiente cuadro clínico residual: PRESENTA CLÍNICA COMPATIBLE CON EL DIAGNÓSTICO DE TRASTORNO BIPOLAR TIPO II. LA ENFERMEDAD BIPOLAR DE LA RECONOCIDA SIGUE UN





CURSO FLUCTUANTE, CON PRESENTACIÓN DE EPISODIOS DEPRESIVOS MODERADOS SEGUIDOS DE ÉPOCAS DE DISFORIA, CON MARCADA LIMITACIÓN FUNCIONAL EN TODOS LOS ÁMBITOS DE SU VIDA, INCLUSO EN PERÍODOS DE COMPENSACIÓN PSICOPATOLÓGICA. A LA VISTA DE LA DOCUMENTACIÓN APROTADA, CONSIDERAMOS QUE EN FECHA 16-04-14 SE HALLABA COMPENSADA DE SU TRASTORNO BIPOLAR, PERO PERESENTABA MARCADAS LIMITACIONES FUNCIONALES POR SU DÉFICIT COGNITIVO Y POR LOS RASGOS DESADAPTATIVOS DE PERSONALIDAD ANTERIORMENTE MENCIONADOS (CLUSTER C, CARACTERIZADO POR UN CIERTO ANAN CASTICISMO, UNA PREOCUPACION EXCESIVA POR EL ORDEN, EL PERFECCIONISMO Y EL CONTROL INTERPERSONAL, ADEMÁS DE BAJA TOLERANCIA A LA CRÍTICA; ello conforme el informe del MEDICO FORENSE."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada , que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- La sentencia de instancia estimó la demanda interpuesta por la demandante mediante la que impugnaba la resolución administrativa, que en expediente de revisión, se declaró que las dolencias que padecía suponían una mejoría respecto a las que dieron lugar al reconocimiento inicial de la situación de incapacidad permanente absoluta, y que no le causan grado alguno de incapidad. La sentencia de instancia declara a la demandante en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común, y contra dicha resolución se interpone el presente recurso de suplicación, con correcto amparo procesal en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que la parte recurrente denuncia la infracción del artículo 137,5 de la Ley General de la Seguridad Social, precepto que define la incapacidad permanente absoluta.

No se formula ningún motivo de recurso al amparo del apartado b) del artículo 193 de la LRJS, dirigido a la revisión de los hechos probados de la resolución que se recurre, por lo que debe partirse del inalterado relato histórico en el que se describen las dolencias que padece la demandante, hecho probado sexto, que se transcribe en los antecedentes de hecho de la presente resolución. De su contenido puede deducirse que el cuadro patológico que se describe justifica la declaración efectuada en la sentencia de instancia, debiendo indicarse, al respecto, que si bien el grado de incapacidad que se declara no sólo debe ser reconocida al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier actividad laboral, sino también valorando la capacidad laboral residual, pues no es obstáculo a que pueda declararse el grado de incapacidad postulado el hecho de que puedan realizarse algunas actividades, que no deben comprender el núcleo fundamental de una profesión u oficio, toda vez que la realización de cualquier actividad laboral, por liviana que sea, comporta unas exigencias mínimas de profesionalidad, rendimiento y dedicación.

En el presente supuesto, debe partirse de la declaración de hechos probados





de la sentencia recurrida -ordinal sexto-, por lo que no puede aceptarse, al no solicitarse la revisión del relato de hechos, las alegaciones del recurso en las que se argumenta que las dolencias presentan una intensidad distinta a la consignada en el relato de hechos, pues teniendo en cuenta el carácter extraordinario del recurso de suplicación, la Sala no puede valorar otros hechos distintos a los consignados, tras valorar la prueba practicada en el acto del juicio y en uso de las facultades que el artículo 97.2 de la LRJS otorga al Juzgador de instancia, , en los que se indica tanto la patología, como su grado de afectación e intensidad, esencialmente el grado de afectación funcional de la patología psíquica, que provoca una limitación funcional importante que le impide desarrollar cualquier actividad laboral. La Magistrada de instancia ha considerado como prevalente el informe que obra a los folios 101 y 102, cuyas conclusiones son las que se reproducen en el ordinal sexto, en donde se indica que, en la fecha de la revisión, la demandante presentaba marcadas limitaciones funcionales por su déficit cognitivo y por los rasgos desadaptativos de personalidad.

Teniendo en cuenta dicho cuadro patológico, ha de concluirse en los mismos términos que la sentencia de instancia, en la medida en que no es posible deducir la existencia de una capacidad laboral residual, procediendo, en consecuencia, la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 13 de los de Barcelona de fecha 16 de noviembre de 2.015, dictada en los autos nº sobre declaración de incapacidad permanente, confirmamos dicha resolución en todos sus pronunciamientos.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de





justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.



www.TribunalMedico.com

